

independiente y segura. Además de contener de forma efectiva la discriminación de las personas con discapacidad en las que incurre la entidad accionada.

Como se indica en el acápite de hechos de la acción, la carencia de los elementos que garantizan la movilidad, la accesibilidad, egreso y la evacuación de emergencia para casos de incendios, entre otros, de FORMA AUTÓNOMA, SEGURA, E INDEPENDIENTE, que son condiciones que constituyen una omisión de un deber, y una acción discriminatoria para este grupo de personas en condición de vulnerabilidad y debilidad expresamente manifiesta de las personas discapacitadas o con algún grado de movilidad reducida, sea por su condición física, por condiciones de salud, edad, sexo u otra condición relevante.

El juez popular tendrá que ordenar a la accionada la realización de las acciones necesarias para que las áreas comunes al interior de la copropiedad, sean lo más seguras posibles, conforme a las normas técnicas, legales, vigentes y especializadas en temas constructivos relacionados con la NSR10, en especial los literales que protegen los derechos e intereses colectivos para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, la salud o cualquier otra circunstancia y así puedan desplazarse de forma autónoma y segura por todas las áreas comunes de la copropiedad.

Las normas que se consideran violadas por la acción u omisión de la copropiedad accionada son la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Resolución 14861 de 1986 del MInSalud, Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009 demás normas que la reglamentan.

PRUEBAS

1. Solicito que se tenga como material probatorio los registros fotográficos que se allegan a esta acción, los cuales fueron recaudados por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

2. SOLICITO SE LE OFICIE AL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, ENTIDAD ADSCRITA A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, O QUIEN CUMPLA ESTA FUNCIÓN EN LA CAPITAL, PARA QUE INFORME TÉCNICAMENTE CON DESTINO A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SI LA COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL CUENTA CON SISTEMA HIDRÁULICO PARA LA MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN ÁREAS PRIVADAS Y ÁREAS COMUNES EN LOS NIVELES SUPERIORES AL PRIMER PISO CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA MATERIA. ADICIONALMENTE INFORME CUAL ES EL MÉTODO OPTIMO DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA CONFORME A LA NORMA NSR 10 FRENTE A LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRA LA COPROPIEDAD. Y DE UN CONCEPTO TÉCNICO MOTIVADO Y SUSTENTADO NORMATIVAMENTE, SOBRE LOS ELEMENTOS DE SALVAGUARDA Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN LA COPROPIEDAD ACCIONADA, TALES COMO ASPERSORES, PUERTAS CORTA FUEGOS, RUTAS DE EVACUACIÓN PARA LA INTEGRALIDAD DE PERSONAS, RAMPAS, ASCENSORES, ESCALERAS, EXTINTORES, LA INDICACIÓN DE RIESGOS, BRIGADAS DE EMERGENCIA, RUTAS DE EVACUACIÓN, SIMBOLOGÍA, LUMINARIAS DE EMERGENCIA, ENTRE OTROS.

EL CONCEPTO TÉCNICO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, EN EL QUE SE DEBERÁ IDENTIFICAR DE FORMA EXPRESA, DEBERÁ INDICAR RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD, tienen medios de evacuación, simultáneos, autónomos, seguros, eficaces y eficientes para la evacuación de emergencia de personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en incendios u otras emergencias, desde los pisos altos al espacio público adyacente a la copropiedad.

3. Se oficie a la Secretaría del Habitud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, si la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN -

PROPIEDAD HORIZONTAL, cumple con la normatividad legal vigente respecto a las disposiciones de accesibilidad en todo caso y en todas las áreas comunales internas para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida.

Se informe e identifique técnicamente cuales son las barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL aportando registro fotográfico y en video.

Se informe e identifique en la licencia de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, si se cumple con el numeral 12 ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.5 del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015.

Se informe si esa entidad como autoridad de control y vigilancia en temas de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda han iniciado o van a iniciar algún proceso administrativo por el no cumplimiento de normas legales relacionadas con la inaccesibilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida con ocasión de la identificación y determinación de barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL aportando como respaldo de sus dichos las actuaciones administrativas.

4. Se decrete el interrogatorio de parte del Representante legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL .
5. Se decrete la declaración del actual Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL .
6. Señor Juez, atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, y atendiendo que el material probatorio que se enunciara más adelante, está en poder de la accionada, Sírvase ordenar que en el término de traslado para contestar la presente acción constitucional, se le ordene al representante legal

y judicial se aporte con destino a esta acción popular los siguientes elementos probatorios, que repito, están en su poder o son de fácil consecución de su parte, y que son determinantes para establecer su responsabilidad o no respecto de los hechos acá ventilados que son violatorios de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger.

- NO están*
- a. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD POR PARTE DE LA RESPECTIVA CONSTRUCTORA.
 - b. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD. (planos estructurales, de las áreas comunes, de las redes eléctricas e hidráulicas blancas y grises, los planos del sistema hidráulico de prevención de incendios y el sistema integral de evacuación de emergencia del complejo arquitectónico).
 - c. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES SOCIALES Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN LA SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN ESTAS ÁREAS DE LA COPROPIEDAD.

*-> Selones
-> parques
-> Paquetes
-> Zona verde*

EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA.

- d. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES CON LAS ÁREAS COMUNALES y EL ESPACIO PÚBLICO ADYACENTE A LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO CADA UNO DE LOS BLOQUES O TORRES DE LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN CADA UNO

*-> Andenes
-> entrecijos
-> Escaleras*



DE LOS PISOS DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD.

EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA. DE CADA EDIFICACIÓN DESDE EL ÚLTIMO NIVEL HASTA EL PRIMER PISO.

- e. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES CON LAS ÁREAS COMUNALES DE SERVICIOS, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO. (SALONES COMUNALES, ZONA BBQ, ENTRE OTROS)
- f. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, EN LA QUE SE HUBIERA APROBADO ADOPTAR EL PROTOCOLO DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA EN LA COPROPIEDAD EN CASO DE INCENDIO U OTRO TIPO DE EMERGENCIA.
- g. ARCHIVO EN VIDEO DE UN RECORRIDO POR LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA Y DE LAS REDES HIDRÁULICAS PARA EL SOFOCAMIENTO DE INCENDIOS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD EN PARTICULAR DE LAS UNIDADES PRIVADAS UBICADAS EN LOS PISOS MAS ALTOS Y LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES CUBIERTAS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD.
- h. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DEL REGLAMENTO INTERNO Y SUS MODIFICACIONES VIGENTES A LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN, Y DE LOS REGLAMENTOS

NO
hay

ELEVADOS A ESCRITURA PÚBLICA QUE TRATEN TEMAS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN.

- i. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS ACTAS DE ENTREGA DE LAS ÁREAS COMUNALES Y DE SERVICIOS DE LA CONSTRUCTORA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

JURAMENTO ESTIMATORIO

Para la elaboración de la presente acción se requirió realizar acciones investigativas en las diferentes entidades gubernamentales, para lo cual se gastó en servicio de transporte, y otros gastos el valor de ciento veinticinco mil pesos.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

1. Que se declare que en la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.
2. Que se declare que en la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos de no discriminación de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, ser salubre e insegura para este mismo grupo de personas en condición de vulnerabilidad al momento de afrontar un eventual incendio, y que violenta también su derecho a la accesibilidad segura, libre y autónoma por no contar con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos

los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.

3. Que se decrete que la persona jurídica copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de propietaria actual del complejo arquitectónico y de servicios de vivienda temporal o permanente, o a quien tenga mayor grado de responsabilidad en el diseño y la construcción, que es responsable de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.
4. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, realice la instalación de la totalidad de medios eficaces de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.
5. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que compense los gastos en los que incurrió la accionante en la elaboración de la acción popular objeto de condena.
6. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la



copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción.

7. Que se le **PREVENGA** a la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y a las autoridades de control y vigilancia para que se abstengan de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses colectivos ventilados en esta acción popular, relacionados con la discriminación y violación de los derechos e intereses en cabeza de las personas discapacitadas asegurando en todo caso la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de la copropiedad.

NOTIFICACIONES

La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** podrá ser notificada en la **TRANSVERSAL 65 # 59 - 34 SUR** de la localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica riveradesanjuan@gmail.com (el correo electrónico proporcionado por la propia comunidad de la propiedad horizontal accionada).

Al Defensor del Pueblo se le podrá notificar a la Carrera 9 No. 16-21 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co Información obtenida en la página web.

A la accionante se le notificara a través del correo electrónico veedur.nacional@gmail.com

AMPARO DE POBREZA

Señor Juez, solicitamos a su despacho que, en el auto de admisión de la presente acción constitucional, se decrete a favor de la accionante, el Amparo de Pobreza, por cuanto es una entidad sin ánimo de lucro, que no cuenta con patrimonio propio y tampoco capital para poder sufragar de forma autónoma los gastos propios de la acción, tales como la publicación a la comunidad ordenada en la Ley 472 de 1998.

La accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar sus propios gastos operacionales y funcionales, por lo que para su actividad judicial en esta

acción constitucional no cuenta con ningún recurso para sufragar los gastos necesarios en la acción tales como las notificaciones y publicaciones a la comunidad sin que se ponga en riesgo el adecuado ejercicio de acción y la propia subsistencia de quienes la representan, lo anterior lo exponemos bajo la gravedad del juramento.

Para mitigar el efecto de la declaratoria de amparo de pobreza a favor de la parte actora, solicito que, en el auto admisorio de la acción, se ordene que al recibo de la comunicación telemática que se le hiciera a la alcaldía local respectiva, que por el termino no inferior a 30 días calendario, en su calidad de autoridad de control y vigilancia de algunos de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger en esta acción popular, fije en la cartelera oficial de la misma, el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso son las personas adscritas a la localidad Ciudad Bolívar.

Igualmente, la orden de informar al despacho y con destino a esta acción popular, por parte de la respectiva autoridad administrativa a cargo, por vía de correo electrónico, la constancia de fijación y de desfijación del respectivo aviso, al día hábil siguiente a su desfijación.

Así mismo y con idénticos fines, se ordene en el auto admisorio de la acción constitucional, se le oficie a la copropiedad accionada, anexando el aviso a la comunidad, para que sea fijado de forma permanente hasta la evacuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cartelera oficial del conjunto y en la puerta de ingreso peatonal de la copropiedad, el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso, por activa y pasiva son las personas residentes y visitantes de la copropiedad y localidad con el fin de que se encuentren plenamente enterados de la acción y puedan ejercer sus derechos en la respectiva acción.

Igualmente, la obligación de aportar al despacho la certificación emitida por el administrador(a) del CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL con destino a esta acción popular, por parte del respectivo representante judicial de la copropiedad, por vía de correo electrónico, en la que se deje la constancia de fijación y de desfijación del respectivo aviso, el

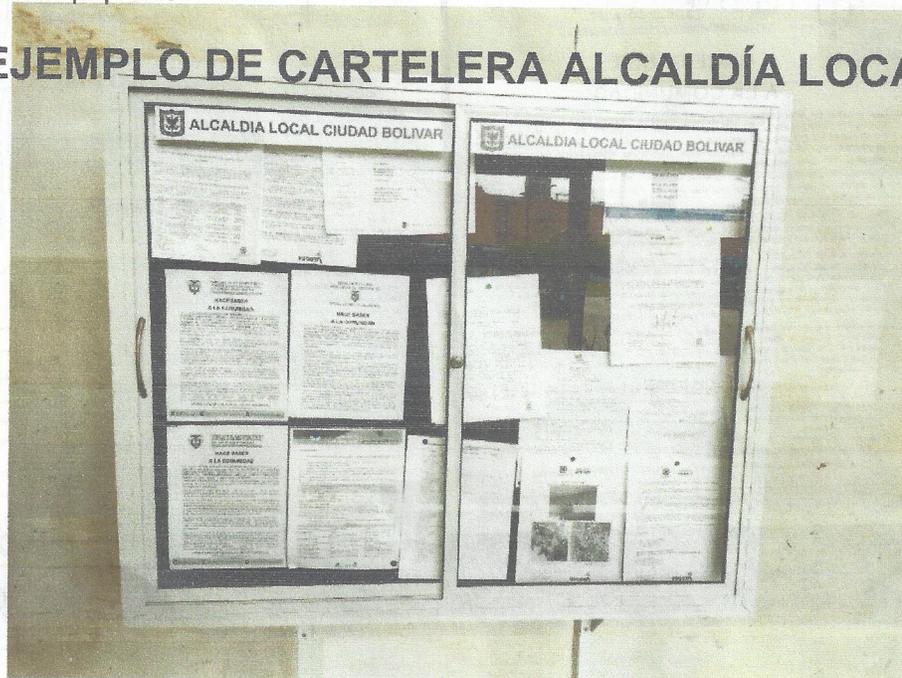
mismo día de la celebración de la respectiva audiencia de pacto de cumplimiento que será ventilada a los intervinientes en la apertura de la diligencia judicial.

Igualmente, y en el caso que se considere que no es suficiente estas formas de publicidad de la acción popular, su despacho puede ordenar el emplazamiento a eventuales beneficiarios indeterminados a través de la inscripción del aviso a la comunidad en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA.

Sin embargo, esta plataforma para la inscripción del registro emplazatorio en otras acciones de este mismo tipo, en la actualidad está exigiendo el registro de apoderado de los indeterminados, que como es plenamente sabido, en el ordenamiento constitucional procesal para este tipo de acciones constitucionales no le es aplicable.

Las anteriores medidas que su despacho podrá prever en el auto admisorio de la acción, con la finalidad de publicitar esta acción constitucional en favor de la comunidad adscrita a la localidad Ciudad Bolívar y a la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** eventualmente beneficiaria, resultaría en extremo efectiva en términos de medios de información a la comunidad afectada y conllevaría a una mayor economía, celeridad y eficacia procesal para la información a la comunidad de la interposición de esta acción popular.

EJEMPLO DE CARTELERA ALCALDÍA LOCAL





EJEMPLO DE AVISOS FIJADOS EN CARTELERAS DE ALCALDÍA LOCAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co**

**HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en representación de la **VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR** promovió ante este despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR No. 11001310304520210014206** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMENTOS DE MADELENA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** para evitar el **Daño Contingente** y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colegiado Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y la evaluación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicita que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos a la accesibilidad y evaluación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente, que permitan la evaluación de emergencia, de estas personas de forma autónoma y segura de los áreas privadas habitacionales y áreas de salones comunales y otras áreas comunales, por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos para esos fines particulares.

La acción popular fue admitida por auto del 19 de abril de dos mil veintuno (2021), ordenando oficial al **MINISTERIO PÚBLICO**, a vincular como autoridad de control y vigilancia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y a la **DEFENSORA DEL PUEBLO** así mismo se ordenó comunicar a la comunidad por medio de un medio masivo de comunicación.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1995 se publica el presente aviso en la cartelera de la copropiedad accionada, para el conocimiento de los eventuales beneficiarios de la acción constituida y en la cartelera oficial de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, al cargo del Administrador de la Copropiedad accionada y el respectivo Alcalde Local, quienes deberán mantener su fijación por el término no menor de 15 días calendario, además de ser constante de su publicación, enviada al correo electrónico HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co y en el sitio web www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

**HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en representación de la **VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR** promovió ante este despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR No. 11001310304520210014206** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMENTOS DE MADELENA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** para evitar el **Daño Contingente** y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colegiado Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y la evaluación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicita que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos a la accesibilidad y evaluación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente, que permitan la evaluación de emergencia, de estas personas de forma autónoma y segura de las áreas privadas habitacionales y áreas de salones comunales y otras áreas comunales, por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos para esos fines particulares.

La acción popular fue admitida por auto del veintuno (21) de mayo de dos mil veintuno (2021), INFORMESE a la Defensora del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la existencia de este asunto, como entidades administrativas programadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1995 se publica el presente aviso en la cartelera de la copropiedad accionada, para el conocimiento de los eventuales beneficiarios de la acción constituida y en la cartelera oficial de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, al cargo del Administrador de la Copropiedad accionada y el respectivo Alcalde Local, quienes deberán mantener su fijación por el término no menor de 15 días calendario, además de ser constante de su publicación, enviada al correo electrónico HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co y en el sitio web www.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co**

**HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en representación de la **VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR** promovió ante este despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR No. 11001310304520210014396** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL-** para evitar el **Daño Contingente** y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colegiado Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y la evaluación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicita que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos a la accesibilidad y evaluación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente, que permitan la evaluación de emergencia, de estas personas de forma autónoma y segura de las áreas privadas habitacionales y áreas de salones comunales y otras áreas comunales, por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos para esos fines particulares.

La acción popular fue admitida por auto del 20 de abril de dos mil veintuno (2021), ordenando oficial al **MINISTERIO PÚBLICO**, a vincular como autoridad de control y vigilancia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y a la **DEFENSORA DEL PUEBLO** así mismo se ordenó comunicar a la comunidad por medio de un medio masivo de comunicación.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1995 se publica el presente aviso en la cartelera de la copropiedad accionada, para el conocimiento de los eventuales beneficiarios de la acción constituida y en la cartelera oficial de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, al cargo del Administrador de la Copropiedad accionada y el respectivo Alcalde Local, quienes deberán mantener su fijación por el término no menor de 15 días calendario, además de ser constante de su publicación, enviada al correo electrónico HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co y en el sitio web www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HScctob1@renda1.ramajudicial.gov.co**

Presupuestos participativos

INSTRUCCIONES:

1. Seleccionar el número de carácter un moderador(a) o un secretario(a) Técnico para la elaboración del acta.
2. Verificar en la lista diligenciar todos los campos solicitados, con claridad.
3. Diligenciar las observaciones de manera breve.
4. Registrar los nombres de quienes suscriben el acta de reunión participativa.
5. Hacer lectura del Acta de reunión que incluye 2 minutos de la ciudadanía (20% y/o Comisionados).
6. Hacer lectura, así mismo el acta de la Coordinación General de Presupuesto Participativo (CGPP) del IDU y el Acta de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, según forma presentada.
7. Iniciar a los efectos de control y registro de reunión en la que se lleva a cabo el desarrollo de este documento.

1. Datos Básicos "Acta de Acuerdos Participativos"

Año	Mes	Día	Hora	Lugar
ALCSOL	11-00	08	12:30	plaza - Ciudad Bolívar

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Objetivo de la reunión: Ejecución del Acta de Acuerdos Participativos de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de acuerdo a los resultados de la consulta presencial y virtual para la priorización de las propuestas y los acuerdos de presupuesto, realizados en el marco del proceso de los presupuestos participativos del IDU.

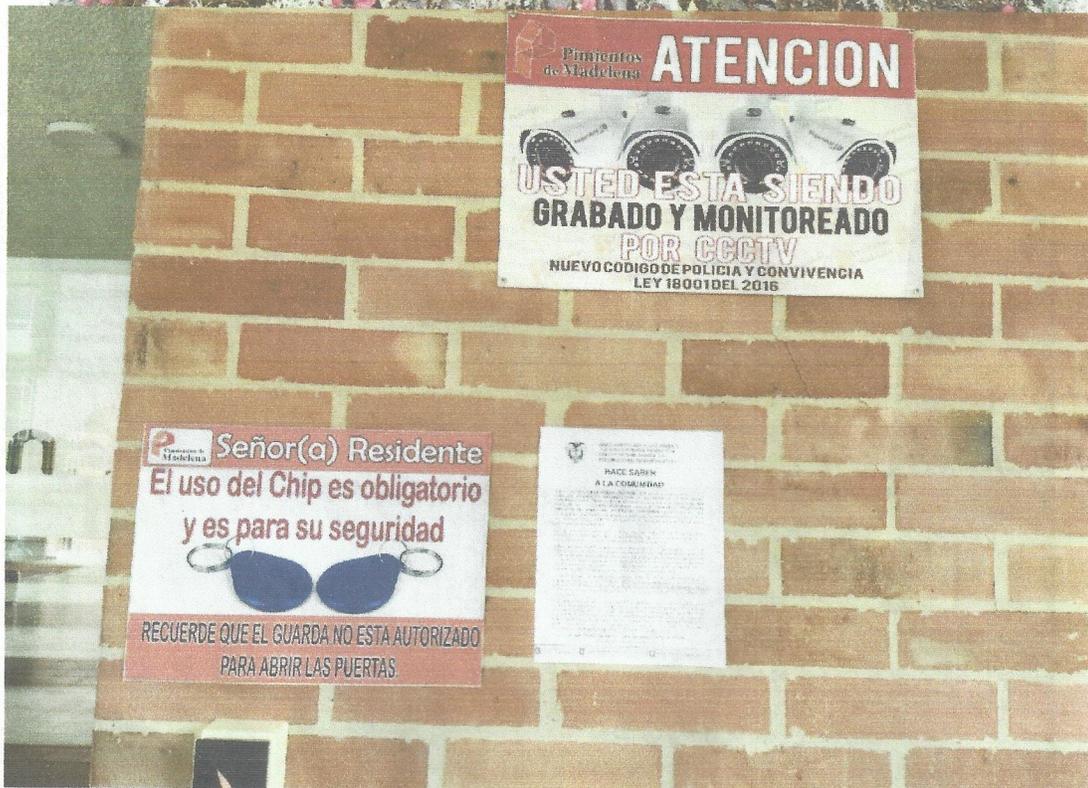
Asistencia en el desarrollo de la reunión:

- 1238 votos registrados, de forma presencial.
- 1871 votos registrados en la plataforma virtual de Gobierno Abierto en Bogotá - GAO.
- 12121 votos de otros registros en la web.

2. Participantes

Nombres y apellidos	Entidad Institución	Cargo
Martina Popon	Discapacidad	Comisionado
Luis Marina Chavez	Mesa de Trabajo Ciudad Bolívar	Comisionado
Wilson Paul Jimenez	Contrato Local de Ciudad Bolívar	Delegado
Alfonso Juan Rodríguez	Presupuesto Local de Ciudad Bolívar	Participante Local
Isaura Judith Aguilera	Secretaría Distrital de Gobierno	Encargada de Participación
Alfonso Alejandro Medina	IDU	Encargado de Participación
María Alejandra Cely	Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	Presupuesto Local
Elvis Acosta Espinoza	Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	Presupuesto Local
Marcelo Chequeron Torres	Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	Presupuesto Local

EJEMPLO DE FIJACION DE AVISO EN FACHADA DE LA COPROPIEDAD
ACCIONADA





Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL

Por medio del presente escrito, con la intención de colaborar activamente con el ejercicio funcional de administrar justicia efectiva, me permito aportar algunos datos importantes al momento de proferir auto admisorio de la acción.

Las autoridades de control y vigilancia en la presente acción a criterio de la parte actora son:

- ✓ **Inspector de control urbanístico de la Localidad Ciudad Bolívar** o quien cumpla sus veces, que se le puede comunicar a través del correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- ✓ **La Secretaría Distrital del Hábitat**, que tiene la función de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles

destinados a vivienda en el Distrito Capital.

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

y

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

- ✓ Según la resolución 14861 de 1985 en sus artículos 1, 7 y 59 será autoridad de control y vigilancia de los derechos e intereses incorporados en dicha normativa y las que la complementen y desarrollen, la respectiva **Secretaría de Salud de la Alcaldía de la Localidad Ciudad Bolívar**, o quien cumpla sus veces, a quien se le puede comunicar a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- ✓ **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con la finalidad de Identificar y dar respuesta oportuna a las necesidades de las partes interesadas, se le puede contactar en la Calle 20 No. 68 A – 06, Teléfono: 60 1 3822500, o al Correo electrónico **notificaciones judiciales**: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.658.258**
QUINTERO SIACHOQUE

APELLIDOS
ROBERTO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO **12-DIC-1972**

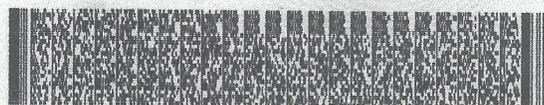
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-ABR-1991 **BOGOTA D.C**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00421715-M-0079658258-20180116 0032160978A 1 1302117965

Roberto Quintero Siachoque, administrador del conjunto residencial Rivera de San Juan, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la unidad residencial ACCIONADA en el proceso de la referencia, tal como consta en la certificación adjunta, doy respuesta a la acción popular interpuesta.

Con todo respeto,

Roberto Quintero Siachoque

C.C. 79.658.258 de Bogotá

Teléfono: 3106137117

Email: riveradesanjuan@gmail.com

adjunto: memorial de contestación y video.

Señor

JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j07cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso número:	110013103007-2022-00141-00
Tipo de Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL ENCOLOMBIA-VEEDUR
Accionada:	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN PROPIEDAD HORIZONTAL

I.- SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO No. 1.- Es cierto.

AL HECHO No. 2.- Es cierto.

AL HECHO No. 3.- Es cierto.

AL HECHO No. 4.- Es cierto.

AL HECHO No. 5.- Es cierto.

AL HECHO No. 6.- No me consta, toda vez que la compra y venta de los

inmuebles se hacen bajo las solemnidades establecidas en el código civil, en donde cada propietario puede vender, enajenar, hipotecar y arrendar.

AL HECHO 7.- Es cierto.

AL HECHO 8.- Es cierto.

AL HECHO 9.- Es parcialmente cierto.

AL HECHO 10.- Es parcialmente cierto. El proyecto como conjunto residencial Rivera de San Juan se inició en el año 2013, con licencia de construcción No.LS13-4-0600 con fecha de expedición del 8 de julio de 2013, y de terminación en el año 2015, donde se ofertaron apartamentos de 57, 51 y 48 mts cuadrados distribuidos en dieciséis (16) torres de seis (6) pisos, por cuatro (4) apartamentos en cada nivel, dotados con los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado y servicio de gas natural, zonas de parqueaderos, zonas verdes y de recreación, construcción que de conformidad con la licencia de construcción se presentó de interés social.

Así mismo como se evidencia a partir de los siguientes registros fotográficos, la copropiedad cuenta con rampas, y demás elementos, que permiten una convivencia respetuosa y de calidad de las personas con diferentes discapacidades que habitan el Conjunto.

Como prueba de lo anterior y de la falta de sustento de la ACCION POPULAR incoada, me permito adjuntar el precitado registro en el que se pueden apreciar, dentro de otros elementos, rampas de acceso a todos y cada uno de los Interiores del Conjunto, sillas de ruedas para las personas que por cualquier circunstancia las requieran, camillas, mangueras contra incendio, etc.

Adicionalmente, el Conjunto Residencial tiene actualizado y cuenta con el plan de emergencias de acuerdo con la normativa nacional vigente.

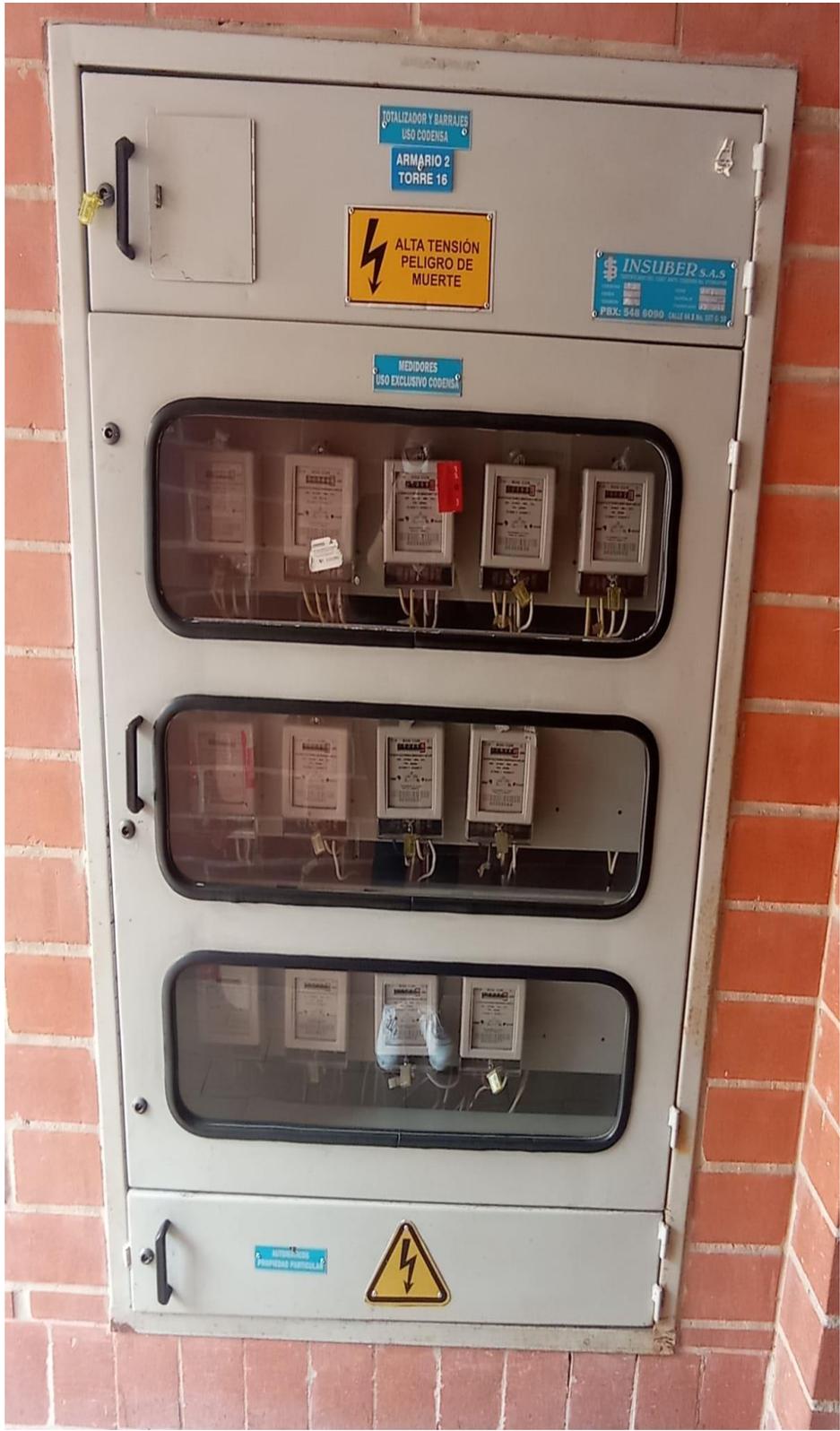
Registro fotográfico:











TOTALIZADOR Y BARRAJES
USO CODENSA

ARMARIO 2
TORRE 16

⚡
ALTA TENSION
PELIGRO DE
MUERTE

INSUBER S.A.S.
PRX: 548 6080 CALLE #13 AL 27 & 28

MEDIDORES
USO EXCLUSIVO CODENSA

PROPIEDAD PARTICULAR

⚡

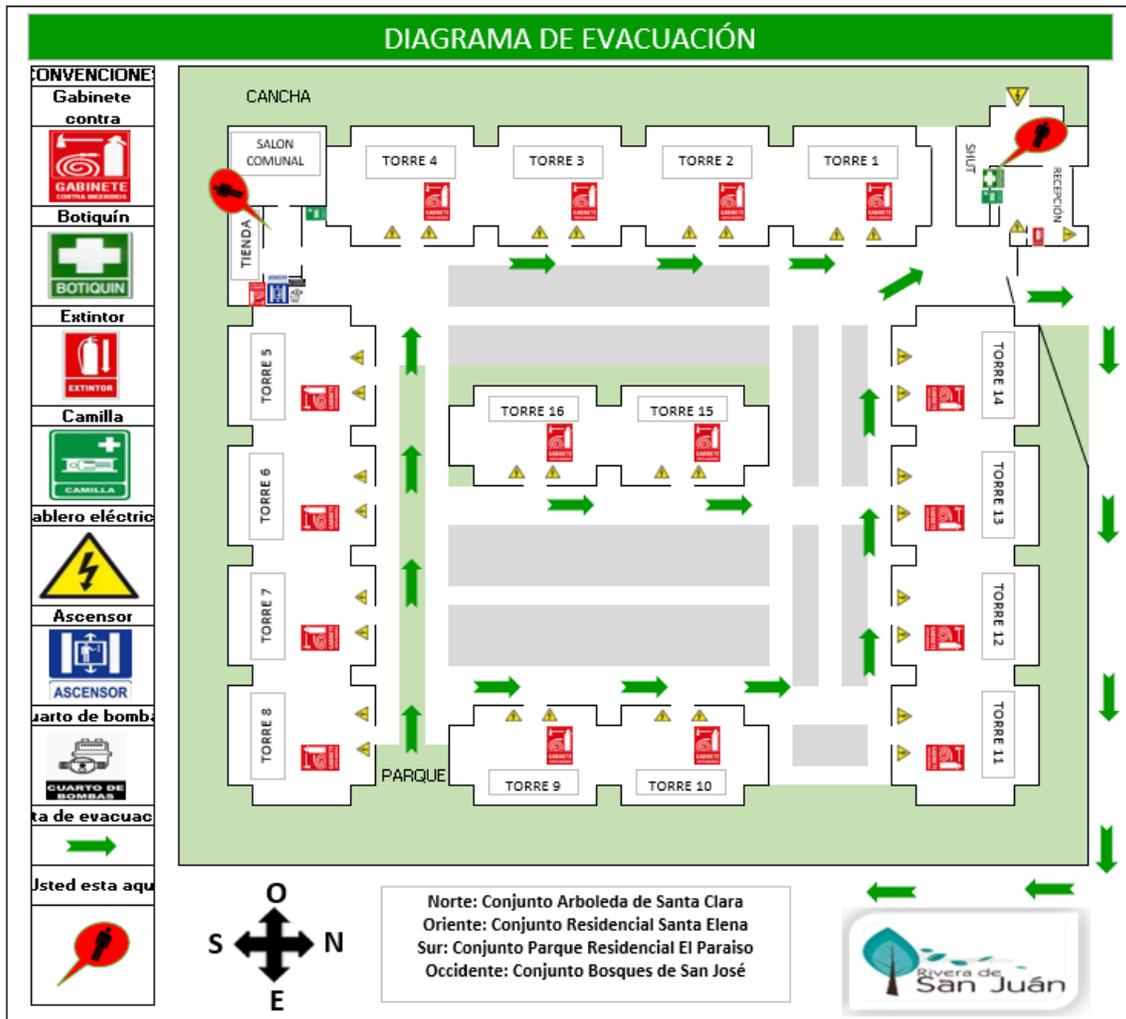












AL HECHO 11. – No es cierto, ya que, al momento de la oferta del complejo residencial, por parte de la constructora, los compradores hoy propietarios conocieron en forma detallada y para alcance de su presupuesto, cuáles eran las condiciones estructurales y arquitectónicas del proyecto el cual fue avalado por la curaduría urbana del distrito, la cual es la entidad encargada de verificar y avalar este tipo de construcciones bajo los estándares de construcción para viviendas de interés social en la época.

Es de anotar que, de conformidad con las recomendaciones y directrices por parte de la constructora, y lo reglado en la ley 675 de 2001, no se pueden hacer adecuaciones que trasformen la estructura de cada torre como es el caso de lo pretendido por el actor en punto de rampas de ascenso a los pisos superiores y de ascensores, que no estuvieron planificados para futuro.

AL HECHO 12.- Es cierto

AL HECHO 13.- Es improcedente, pues no ha sido omisión por parte de

los administradores y copropietarios al exigir modificaciones las cuales como se ha venido diciendo, la estructura global no permite hacer modificaciones que alteren los bloques residenciales.

AL HECHO 14.- Es parcialmente cierto, en punto de adecuaciones que permitan el desplazamiento dentro del complejo residencial no afecten la estructura de conformidad con lo reglamentado por la constructora.

AL HECHO 15.- Son los propietarios y arrendatarios, los que, al momento de adquirir cada unidad habitacional, deciden si con las posibles falencias que enuncia el actor pueden tomar la decisión de adquirir los mismos.

AL HECHO 16. Si bien es cierto, la Veeduría actúa en defensa de la comunidad, debió haber actuado al momento de la oferta del proyecto, con el fin de que reuniera todas las disposiciones pretendidas en esta acción, y no ahora, cuando no se puede hacer modificaciones estructurales; téngase en cuenta señor Juez que este complejo residencial, y como todos los otros que se encuentran accionados por el actor, fueron adquiridos con los ahorros y esfuerzos de muchos años de las personas que actualmente los poseen.

AL HECHO 17.- Es cierto que la veeduría a través de su representante legal realizó la solicitud de la documentación, en donde se le dio respuesta argumentándose, que previo a ser facilitada, debía acreditar representación legal y el objeto del mismo. (ver anexo).

AL HECHO 18.-Lo pretendido por la actora en lo general, es la adecuación de una serie de elementos que alterarían las estructuras físicas y arquitectónicas del complejo residencial. Detenerse a pensar que toda adecuación necesita una licencia y estudios previos, los cuales a la luz del poco entendimiento de la razón humana y más si es profesional, en ningún momento sería viable en su desarrollo.

Se Insiste, todas las construcciones en Colombia deben desarrollarse cumpliendo lineamientos técnicos de cálculo estructural y buena praxis de ejecución, que garanticen que las edificaciones cumplan con estándares de calidad y seguridad. Estos requisitos se encuentran establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR 10), la norma que regula las condiciones que deben cumplir las estructuras con el fin de que la respuesta a un sismo sea favorable.

En ese sentido, el CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN PROPIEDAD HORIZONTAL cumple a cabalidad con el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 que

pretende evitar que los movimientos sísmicos ocasionen derrumbes o daños a las edificaciones, con el propósito de preservar la integridad física y los bienes de las personas.

Por otro lado su Señoría, hay que tener en cuenta, que, la construcción que fue entregada a los copropietarios como compradores de buena fe por la constructora, está ligado y avalado por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 bajo el Título Mampostería Estructural, la cual nos impide realizar algún tipo de cambio a dicha estructura y mucho menos realizar adecuaciones ya que la desmejora debilitando la capacidad de la misma y así se podría generar colapsos estructurales que ponen en peligro vidas humanas

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo. Tal como lo evidencia el material fotográfico que acompaña el presente escrito de contestación, este tipo de Copropiedad de interés social, al no contar con ascensores o rampas de ascenso a los pisos superiores, cuenta con rampas de acceso a todos y cada uno de los primeros niveles de los interiores, rampas en las zonas verdes, sillas de ruedas, camillas, etc.

Adicionalmente, el CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN PROPIEDAD HORIZONTAL cumple a cabalidad con el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 que pretende evitar que los movimientos sísmicos ocasionen derrumbes o daños a las edificaciones, con el propósito de preservar la integridad física y los bienes de las personas.

Por lo anterior, la pretensión en comento NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo. Tal como lo evidencia el material fotográfico que acompaña el presente escrito de contestación, la Copropiedad cuenta con rampas de acceso a todos y cada uno de los Interiores, rampas en las zonas verdes, sillas de ruedas, camillas, etc.

Adicionalmente, el CONJUNTO RESIDENCIAL cumple a cabalidad con el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 que pretende evitar que los movimientos sísmicos ocasionen derrumbes o

daños a las edificaciones, con el propósito de preservar la integridad física y los bienes de las personas.

Por lo anterior, la pretensión en comento NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo. Tal como lo evidencia el material fotográfico que acompaña el presente escrito de contestación, la Copropiedad cuenta con rampas de acceso a todos y cada uno de los primeros niveles de cada interior, rampas en las zonas verdes, sillas de ruedas, camillas, etc.

Adicionalmente, el CONJUNTO RESIDENCIAL cumple a cabalidad con el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 que pretende evitar que los movimientos sísmicos ocasionen derrumbes o daños a las edificaciones, con el propósito de preservar la integridad física y los bienes de las personas.

Por lo anterior, la pretensión en comento NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo. Ya que lo pretendido por la actora va en contra del diseño estructural en lo concerniente con elevadores y rampas de ascenso, y tal como lo evidencia el material fotográfico que acompaña el presente escrito de contestación, la Copropiedad cuenta con rampas de acceso a cada nivel inferior de cada torre como son las rampas en las zonas verdes, sillas de ruedas, camillas, etc.

Adicionalmente, el CONJUNTO RESIDENCIAL cumple a cabalidad con el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 que pretende evitar que los movimientos sísmicos ocasionen derrumbes o daños a las edificaciones, con el propósito de preservar la integridad física y los bienes de las personas.

Por otro lado su Señoría, hay que tener en cuenta que la construcción que fue entregada a los copropietarios como compradores de buena fe por la constructora está ligado y avalado por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 bajo el Título Mampostería Estructural, la cual nos impide realizar algún tipo de cambio a dicha estructura y mucho menos realiza adecuaciones ya que la desmejora y debilitando la capacidad de la misma y así se podría generar colapsos estructurales que ponen en peligro vidas humanas.

Por lo anterior, la pretensión en comento NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

SOBRE LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo. Toda vez que este tipo de acciones no están diseñadas para el lucro del accionante, sino para evitar un daño irremediable, cabe anotar señor Juez que esta misma persona jurídica estableció la misma acción popular en contra de varios conjuntos y unidades residenciales de esta ciudad, en los diferentes despachos judiciales, pretendiendo más un beneficio económico y no social., en este orden emerge la figura de temeridad por parte de la actora, pues si se observa en el material aportado, solo se visualizan fotografías externas, mas no internas, con afirmaciones alejadas de la realidad en estos proyectos habitacionales, sin tener o disponer de la documentación para hacer este tipo de afirmaciones, y es que en este caso la carga de la prueba será siempre del accionante el cual puede asegurar y respaldarse para fundamentar la acción popular.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo. Como lo he venido diciendo, hay adecuaciones en este caso los elevadores y rampas de ascenso que no se pueden construir por el mismo diseño de la construcción, y que, de conformidad con el material fotográfico anexo, se puede evidenciar que se cuentan con los elementos esenciales necesarios para la convivencia locomoción y lo más importante la seguridad de la comunidad residencial.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo. Ya que no se le está vulnerando los derechos a ninguna persona por su condición física psicológica y mental, en esta acción, si bien es cierto busca un bienestar a las personas con algún tipo de discapacidad, también lo es que la acción interpuesta por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-, es absolutamente TEMERARIA, gratuita, alejada de la realidad, de mala fe, y sólo busca un provecho económico para la ACCIONANTE y no resulta procedente PREVENIR a autoridad alguna sobre violaciones de los derechos de las personas discapacitadas, pues tales violaciones son ostensiblemente INEXISTENTES.

EXCEPCIONES

Falta de requisitos sustanciales de la ACCION POPULAR incoada.

La presente excepción tiene como soporte la jurisprudencia uniforme y reiterada de las altas Cortes, a cuyo tenor las ACCIONES POPULARES deben cumplir con una serie de requisitos en lo que hace con su naturaleza y finalidad, que en la ACCIÓN que nos ocupa no se cumplen.

Ha señalado la Jurisprudencia¹ que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible². De los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, debemos ocuparnos de los siguientes, que se incumplen de manera palmaria en el caso sometido a consideración del Despacho:

La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.

Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. En el caso que nos ocupa la parte ACCIONANTE no cumple con el requisito según el cual la amenaza debe ser real, inminente y concreta. En efecto, su Señoría, las pruebas documentales contenidas en el presente escrito prueban de manera fehaciente la materialidad de todos y cada uno de los elementos acepción de los ascensores y rampas de ascenso a niveles superiores (ampas, sillas de ruedas, extintores, camillas equipo contar incendios etc.) que se requieren para la convivencia digna y considerada de las personas que padecen alguna incapacidad relacionada con su movilidad. La afirmación de la ACCIONANTE según la cual tales elementos materiales no existen en el Conjunto ACCIONADO es absolutamente FALSA. Siendo palpable tal falsedad, estamos frente a un abuso del Derecho por parte de la ACCIONANTE.

Por tal evidente y potísima razón, desde ya, rogamos al Despacho declarar la noprosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la ACCIÓN de le referencia.

La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-15-000-2002- 02704-01(SU).

² Art. 2.º de la Ley 472.

suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.

En el caso que nos ocupa, el acervo probatorio arrimado por la ACCIONANTE es deficitario (inexistente) en lo que se refiere al deber de probar plenamente las omisiones denunciadas. Lo anterior, a pesar de que las pruebas hubiesen podido consistir en simples registros fotográficos en los que el Despacho hubiese podido advertir la falta de los elementos consistentes en rampas de acceso, ascensores, sillas de ruedas, etc. Es decir, la ACCIONANTE no puede alegar razones de orden técnico o económico para no haber adjuntado con la ACCIÓN tales elementos de convicción, pues, se insiste, están perfectamente al alcance de cualquier persona que tenga un teléfono celular.

El incumplimiento de tal requisito se hace aún más evidente con el registro fotográfico que se aporta con el presente escrito, en el que obran con toda evidencia los elementos materiales consistentes en rampas para acceso a los interiores del Conjunto, ascensores, sillas de ruedas, camillas, etc.

La anterior falencia de la ACCIÓN incoada debe conllevar de manera inexorable la no prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la ACCIÓN de la referencia.

Tal como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, no existe amenaza, vulneración o agravio sobre derecho colectivo alguno. Por el contrario, las condiciones de habitabilidad del CONJUNTO son más que respetuosas y consideradas con los derechos de las personas en discapacidad. Como se evidencia en el acervo probatorio fotográfico existen rampas de acceso a todos y cada uno de los interiores del Conjunto, así como a las zonas verdes de este. Hay, sillas de ruedas y demás elementos que demuestran el respeto por los derechos colectivos de todos los habitantes del Conjunto, en especial de los habitantes con alguna incapacidad.

Por tales razones rogamos al Despacho declarar la no procedencia de todas y cada una de las pretensiones de la ACCIÓN de la referencia.

LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282

El artículo 282 del C.G.P. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Con base en la norma transcrita solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTALES**

1. En cuanto a las fotos allegadas con la ACCIÓN, me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 a 277 del C.G.P., y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor. En el caso que nos ocupa, tales documentos resultan insuficientes para probar las argumentaciones de la ACCIÓN.

2. EN CUANTO AL OFICIO AL CUERPO DE BOMBEROS. Dado el registro fotográfico, tal prueba se torna innecesaria. Además, el objeto de esta prueba no está en armonía con la naturaleza de la acción popular incoada.
3. EN CUANTO AL OFICIO A LA SECRETARIA DEL HABITAT. Dado el registro fotográfico, tal prueba se torna innecesaria. Además, el objeto de esta prueba no está en armonía con la naturaleza de la acción popular incoada.
4. EN CUANTO AL INTERROGATORIO a la representante legal de la accionada. No me opongo.
5. EN CUANTO AL INTERROGATORIO a la presidente del Consejo de la accionada. No me opongo.
6. EN CUANTO A LAS PRUEBAS a, b, c, d, e y f, no me opongo, en la medida de que algunas son documentos públicos (escrituras públicas) por lo cual están al alcance de cualquier persona, pero sobre todo porque ninguna está en armonía o concordancia con la naturaleza del proceso que nos ocupa, y se solicitan con miras a probar hechos ajenos a la supuesta VULNERACIÓN de los DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS. Se trata de una extensa documentación que no tiene la virtualidad de servir como elemento de convicción respecto de las pretensiones de la acción.
7. En este orden, si llegare a prosperar la presente acción, se responsabilice a la constructora y las entidades distritales encargadas del otorgamiento de licencias de construcción por su posible omisión.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR NUESTRA PARTE

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Las aportadas por la demandante en lo que sea favorable a las pretensiones que aporto y las que se aportan con el presente escrito, incluidos los videos adjuntos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte, del representante legal de la ACCIONANTE con el fin de que se absuelva el interrogatorio de parte que formularé de manera personal en la audiencia respectiva, frente a los puntos objeto de esta demanda.

SOLICITUD

1. Se absuelva al CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN

PROPIEDAD HORIZONTAL de todas y cada una de las pretensiones de la ACCIÓN POPULAR, por estar ésta sustentada en hechos inexistentes.

2. Se condene en costas y agencias en derecho a la ACCIONANTE y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
3. Se me conceda el amparo de pobreza, ya que el conjunto que represento es una persona jurídica sin ánimo de lucro, construida bajo la figura de interés social, para apersonas de un promedio de recursos medios, y que debido a la pandemia muchos se encuentran en mora con sus cuotas de administración.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la transversal 65 No. 59-34 Sur, de la ciudad Bogotá y en el correo electrónico riveradesanjuan@gmail.com.

Con todo respeto,



ROBERTO QUINTERO SIACHOQUE
C.C.79.658.258
REPRESENTANTE LEGAL

Anexos:

1. Certificado de existencia Conjunto (1 folio)
2. Certificado Representación Legal del suscrito (1 folio)
3. Acta de Consejo de Administración nombrando al señor WILMAN CASTELLANOS como Presidente del Consejo. (3 folios)
4. Certificado de tradición conjunto. (15 folios)
5. Solicitud que había realizado en ACCIONANTE y su respectiva respuesta.
6. Solicitud documentos realizada a la constructora y su respectiva respuesta. (2 folios)
7. Fotocopias cédula de ciudadanía. (1 folio)